

# Boletín Oficial

FRANQUEO  
CONCERTADO

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O.-1-1958

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil.)

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

300 pesetas al año; 200 semestre, y 100 trimestre.

El pago es adelantado.

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### JEFATURA DEL ESTADO

LEY 62/1967, de 28 de junio, de Representación Familiar en Cortes.

El artículo segundo de la Ley de Cortes, modificado por la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica del Estado, de 1.º de enero de 1967, dispone que formarán parte de las Cortes Españolas dos representantes de la familia por cada provincia, elegidos por quienes figuren en el Censo electoral de cabezas de familia y por las mujeres casadas en la forma que se establezca por Ley.

A su vez, la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Estado dispone que la nueva composición de las Cortes tendrá plena eficacia al constituirse la nueva legislatura, y en ella, consiguientemente, la representación familiar prevista.

La representación familiar en Cortes, completa el sistema de nuestra democracia orgánica y perfecciona el sistema representativo del Estado al procurar una mayor participación de los distintos sectores sociales en las tareas públicas.

Por añadidura, la participación en las tareas legislativas de los representantes de los legítimos intereses de la familia constituye un instrumento de incalculable valor para garantizar las condiciones del desarrollo moral y material de la familia española.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—I. Es objeto de esta Ley articular la participación del pueblo español en las Cortes a través de la familia.

II. La elección de Procuradores en Cortes de Representación Familiar se regirá por las normas contenidas en la presente Ley.

Artículo segundo.—La convocatoria para la elección de Procuradores en Cortes de Representación Familiar se hará por Decreto, acordado en Consejo de Ministros, a propuesta de la

Presidencia del Gobierno, y las elecciones tendrán lugar dentro de los dos meses anteriores al término de la legislatura. Mediará como mínimo un mes entre la publicación de la convocatoria y la celebración de las elecciones que se efectuará el día designado en el mismo Decreto sea hábil o inhábil.

Artículo tercero.—La elección de Procuradores en Cortes por cada provincia se verificará por sufragio igual, directo y secreto.

Artículo cuarto.—I. Son electores los cabezas de familia y mujeres casadas que figuren inscritos en el Censo electoral y se encuentren en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

II. A los efectos de esta Ley se considerarán cabezas de familia los mayores de edad o menores emancipados en los que concurran alguna de las dos condiciones siguientes:

a) Que bajo su dependencia convivan otras personas en un mismo domicilio por razón de parentesco, tutela, adopción, acogimiento, estado religioso o prestación de servicios domésticos.

b) Que vivan solos y con independencia de otras personas aun en los casos en que no utilicen servicios domésticos.

La convivencia de varias familias en una misma casa no privará al jefe de cada una de ellas de su condición legal de cabeza de familia.

Artículo quinto.—I. Para la elección de Procuradores de Representación Familiar cada provincia constituirá una circunscripción electoral, dividida en las Secciones que se considere convenientes.

II. A los efectos de esta Ley, Ceuta y Melilla constituirán dos circunscripciones electorales y elegirán cada una de ellas un representante por la familia.

Artículo sexto.—I. Para ser candidato a Procurador en Cortes en representación de la familia por una provincia será requisito indispensable,

además de figurar en el Censo electoral nacional como cabeza de familia o como mujer casada, cumplir alguna de las condiciones siguientes:

a) Figurar en el Censo de la propia provincia como cabeza de familia o como mujer casada.

b) Ser natural de dicha provincia.

c) Haber tenido residencia habitual en la misma durante un período continuado no inferior a siete años a partir de los catorce años de edad.

d) Tener notorio arraigo en la provincia que estimará la Junta Provincial del Censo a petición justificada del interesado, sin ulterior recurso.

II. Ningún candidato podrá presentarse por más de una provincia.

Artículo séptimo.—I. No podrán ser candidatos por la provincia a que alcance su función los titulares de los cargos provinciales de libre designación del Estado y sus Organismos autónomos de la Diputación, del Movimiento, de la Iglesia Católica o de cualquier otra confesión religiosa, que impliquen autoridad o tengan jurisdicción.

II. Tampoco podrán ser candidatos los que se encuentren incurso en alguna de las incapacidades generales establecidas por las Leyes.

III. Son asimismo incapaces, siempre que exista previa sentencia firme de los Tribunales:

a) Los que hubiesen abandonado a su familia.

b) Los que hayan sido privados de la patria potestad o suspendidos en el ejercicio de ésta.

c) Los que se encuentren incluidos en alguno de los supuestos de los números segundo a quinto del artículo ciento cinco del Código Civil.

d) Los que hubiesen sido declarados culpables de la separación o divorcio civil o canónico.

Artículo octavo.—I. Serán proclamados candidatos a Procuradores en Cortes de Representación Familiar los cabezas de familia y las mujeres casadas que lo soliciten de la Junta

Provincial del Censo con una antelación de cinco días como mínimo de la fecha de proclamación, que tendrá lugar quince días antes de las elecciones. La solicitud se formulará mediante escrito en el que conste expresamente la adhesión a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.

Para ser proclamado candidato se requerirá, además de cumplir las condiciones establecidas en los artículos quinto y sexto, reunir alguna de las siguientes:

a) Ser o haber sido Procurador en Cortes.

b) Ser propuesto al menos por cinco Procuradores en Cortes, que sólo podrán proponer a dos candidatos.

c) Ser propuesto al menos por siete o por más de la mitad de los Diputados provinciales o de los consejeros de cada uno de los Cabildos insulares de la propia provincia que sólo podrán proponer a un candidato.

d) Ser propuesto por cabezas de familia o mujeres casadas incluidos en el Censo electoral de la respectiva provincia, en número no inferior a mil o al cero coma cinco por ciento del total del Censo.

II. La identidad de los firmantes a que se refiere el apartado d) del párrafo anterior se acreditará ante la Junta Provincial del Censo:

—Por certificación de la Junta de Gobierno de la Federación Provincial de Asociaciones Familiares.

—Por documento notarial, o

—Por el Presidente de la Junta Municipal del Censo.

La Junta Provincial del Censo comprobará si los proponentes figuran en el Censo provincial como cabezas de familia o mujeres casadas, así como que sólo han propuesto a un candidato.

Artículo noveno.—Cada elector podrá votar, consignando al efecto en la correspondiente papeleta, dos nom-

bres de la lista de candidatos proclamados. En Ceuta y Melilla se designará un solo nombre.

Artículo décimo.— I. La proclamación de Procuradores en Cortes elegidos por la Representación Familiar se hará a favor de los dos candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados y computados como válidos.

II. Si hubiese empate se resolverá en favor del candidato con mayor número de hijos, y si persistiese el empate, del de mayor edad.

#### Disposiciones finales

Primera.— Quedan expresamente derogados los artículos seis y siete y los números dos y tres del artículo sesenta y ocho de la Ley de ocho de agosto de mil novecientos siete y cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

En el caso de incompatibilidades en el ejercicio de la función de Procuradores se estará a lo dispuesto en el Reglamento de las Cortes Españolas.

Segunda.—Las multas a que se refiere el artículo sesenta y siete de la Ley de ocho de agosto de mil novecientos siete oscilarán entre cinco mil y cien mil pesetas; las comprendidas en el artículo setenta y cinco, entre dos mil y cincuenta mil pesetas; las del artículo setenta y seis, entre mil y veinticinco mil pesetas.

Tercera.— Se autoriza al Gobierno para establecer por Decreto las normas a que debe ajustarse la propaganda electoral, atendiendo a la igualdad de trato de todos los candidatos.

Cuarta.— Se autoriza al Gobierno para ampliar en el Decreto de convocatoria, en cuanto sea necesario, el plazo de los diversos trámites del procedimiento electoral, incluidos horario de comienzo y terminación de la votación.

Quinta.— Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de la presente Ley.

Sexta.—La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

#### Disposiciones transitorias

Primera.—Hasta tanto se promulgue una nueva Ley Electoral, serán de aplicación los artículos, siete, ocho, nueve, diez, párrafo primero; once, doce, trece, catorce, dieciséis, párrafo primero; diecisiete, dieciocho, diecinueve del Decreto de la Presidencia del Gobierno de veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y seis. En cuanto se refiere al nombramiento y facultades de los interventores regirá lo dispuesto en la Ley de ocho de agosto de mil novecientos siete, que igualmente será su-

pletoria en todo lo no previsto en la presente Ley.

Segunda.—Se autoriza al Gobierno para que dicte las normas a que ha de ajustarse el procedimiento de impugnación de las elecciones hasta que sea regulado por una nueva Ley.

Tercera.—El plazo mínimo de un mes previsto en el artículo segundo y los establecidos en el párrafo primero del artículo octavo, podrán ser modificados por el Gobierno en las primeras elecciones que se celebren de acuerdo con la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,

Antonio Iturmendi Bañales.

(B. O. del E. 1-7-67)

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 21 de junio de 1967 por la que se convoca concurso para la concesión de una Central Lechera común a las localidades de Oviedo (capital), Langreo, Avilés y Mieres, constituyendo un área de suministro.*

Excmos. Sres.: Vistos los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos Plenos de Oviedo (capital), Langreo, Avilés y Mieres, que al amparo del artículo 50 b) del Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, solicitan el establecimiento de una Central Lechera común para el abastecimiento público de sus respectivas localidades, que constituirían un área de suministro.

Vistos los informes favorables emitidos al respecto por la Comisión Provincial Delegada de Asuntos Económicos y de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Agricultura (Direcciones Generales de Sanidad y de Economía de la Producción Agraria) acuerda convocar un concurso con arreglo a las siguientes

#### BASES

Primera.— El objeto del presente concurso es la concesión de una Central Lechera única, con capacidad diaria mínima de higienización, en jornada normal de ocho horas, de 100.000 litros de leche para el abastecimiento de las localidades de Oviedo (capital), Langreo, Avilés y Mieres, que constituirán un área de suministro.

Segunda.—La Central Lechera, adjudicataria del concurso gozará de los privilegios que concede el Reglamento de Centrales Lecheras y otras in-

dustrias lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, debiendo asumir igualmente los compromisos que en el mismo se especifican.

Tercera.— Tendrán derecho a presentar solicitudes los particulares, asociaciones y entidades mercantiles o mixtas dándose preferencia en igualdad de condiciones a las Empresas de higienización ya establecidas en el área de suministro, a las Cooperativas u otro tipo de asociaciones ganaderas y a las agrupaciones mixtas de productores, industriales y comerciantes lecheros.

Cuarta.—Las solicitudes de los concursantes deberán ir acompañadas de los correspondientes Memoria y proyecto de la Central Lechera propuesta con indicación del plazo probable en que comenzará la recepción de leche y su higienización y en el que podrá llevarse a cabo la regulación del suministro. La redacción del proyecto se atenderá a lo que sobre servicios, instalaciones y demás condiciones técnico-sanitarias señalan los artículos 65 al 71, ambos inclusive del citado Reglamento.

Quinta.—El plazo para la presentación de las solicitudes será de seis meses, a partir de la publicación de la presente convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado", debiendo enviarse un ejemplar de las mismas a cada una de las Direcciones Generales de Sanidad y de Economía de la Producción Agraria y otro a la Comisión Provincial Delegada de Asuntos Económicos de Oviedo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 21 de junio de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

(B. O. del E. 27-6-67)

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## AUDIENCIA

#### MAGISTRADO DE LO PENAL

Don Jaime Estrada Pérez, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en las diligencias preparatorias de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

En la ciudad de Oviedo a diez de junio de mil novecientos sesenta y siete. Visto en juicio oral y público en rebeldía del inculcado por el señor

Magistrado de lo Penal, en la Sección Primera de la Audiencia Provincial en la Territorial de esta ciudad, Ilustrísimo señor don Saturnino Gutiérrez Valdeón, el proceso iniciado en el Juzgado de Instrucción de Oviedo número uno, con diligencias preparatorias número doscientos veinticinco de mil novecientos sesenta y seis (rollo 1963), con arreglo a la Ley 122/62 sobre uso y circulación de vehículos de motor seguido contra Pelayo Pichel Lobato, con Documento Nacional de Identidad número 10.509.536, que nacido el nueve de junio de mil novecientos cuarenta y seis, es de veintidós años de edad, hijo de Plácido y de Rosa, natural y vecino de Oviedo, de estado soltero, de profesión chófer, con instrucción, con antecedentes penales, declarado insolvente, en libertad provisional, de la que no estuvo privado en este proceso, representado por el Procurador don Andrés Tamés Escobedo y defendido por el Abogado don Argilio Sirvent Moneris, siendo parte el Ministerio Fiscal.

#### Fallo

Que debo absolver y absuelvo al inculcado Pelayo Pichel Lobato, de la falta de imprudencia simple de que viene acusado, declarando las costas de oficio y se cancelen y se dejan sin efecto las fianzas constituidas y demás medidas precautorias acordadas en la instrucción del proceso. Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronuncio, mando y firmo.

Concuerda literalmente con su original a que me remito y para que conste y sirva de notificación en forma al inculcado en ignorado paradero, expido la presente en Oviedo a veintidos de junio de mil novecientos sesenta y siete.—Jaime Estrada Pérez.

### SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

#### Anuncio

Ante esta Sala y Secretaría de don Aurelio Bueno Quesada, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, al que ha correspondido el número 110 de 1967 por el Procurador don Luis Miguel G. Bueres, en representación de la Sociedad Ibérica del Nitrógeno S. A., contra acuerdo dictado en 30 de abril de 1967 por el Tribunal Económico Administrativo Provincial y recaído en las reclamaciones números 90-1960; 574-1960; 175-1962; 25-1963 y 344 de 1965, contra liquidaciones practicadas por el Ayuntamiento de Langreo por tasa por inspección de calderas, motores, etc.

Lo que se hace público para que a tenor de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Jurisdiccional, sirva de emplazamiento a quienes con arreglo al artículo 29, párrafo 1.º, apartado b) de la misma, estén legitimados como parte demandada, así como a quienes tengan interés directo en el mantenimiento del acto que ha originado el recurso, quienes podrán intervenir como coadyuvantes de los demandados.

Oviedo a veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y siete.—El Secretario.

## JUZGADOS

### DE CANGAS DEL NARCEA

#### Edicto

Don Isidro Rey Carrera, Juez Municipal de la villa de Cangas del Narcea y su término, provincia de Oviedo.

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado Municipal de mi cargo se siguen autos de juicio verbal civil número 30 de 1967, sobre negación de servidumbre a instancia del Procurador de esta villa doña María de la Concepción Sánchez Alvarez, en nombre y representación de don Bernardino Collar Marqués, mayor de edad, viudo, labrador y vecino de Posada de Rengos, contra don José Menéndez Pérez, mayor de edad y de la misma vecindad y contra cualquier persona desconocida y en ignorado paradero, que puedan tener parte o derecho en la finca llamada Prado de la Fuente de la Braña o del Eireo, antes a hermo, sita en Posada de Rengos, sobre negación de servidumbre de paso para dicha finca, por el prado del Eireo, del demandante.

Por providencia de esta misma fecha se tuvo por presentada dicha demanda y se señaló para la celebración del juicio verbal civil correspondiente al día veintiocho de julio próximo y hora de las once y treinta de la mañana, para cuyo día y hora mandó citar a las partes y a medio de edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se fijarán en los sitios de costumbre a los también demandados personas desconocidas y en ignorado paradero que puedan tener derecho o parte en la finca Prado de La Fuente de La Braña o del Eireo, antes a hermo.

Y a fin de que sirva de citación en forma a dichas personas desconocidas o en ignorado paradero a medio de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia libro el presente que firmo en Cangas del Nar-

cea a veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y siete.—Isidro Rey Carrera.

### DE CASTROPOL

Don Angel Arenaz Azcárate, Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Castropol y su partido.

Doy fe: Que por este Juzgado y en los autos de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

#### Sentencia

En la villa de Castropol a diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y siete. El señor don Eduardo Prada Guzmán, Juez de Primera Instancia de la misma y su partido ha visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguido entre partes, de la una como demandante doña Balbina Martínez López, con licencia de su esposo don Francisco Arruñada Martínez, mayores de edad, labradores, vecinos de Gestoso, la cual pide para la comunidad de coparticipes constituida por todos los herederos de doña Joaquina López López y don José Martínez González y doña Praxedes Martínez López, para la misma comunidad y la constituida por ella y sus hermanos doña Modesta y doña Demetria, representada dicha demandante por el Procurador don Ramón Sanjurjo Reguero, bajo la dirección del Letrado don Manuel Pérez Sevilla y de la otra como demandados, doña Adelina López Bustelo, viuda de don Manuel Martínez López, vecina de Salgueiras, por sí y como posible heredera de su esposo y en la representación legal de sus hijos menores José Manuel y Avelino Martínez López, siendo también demandadas cualquier persona que sea o se diga heredera del citado don Manuel y su herencia, ninguno de cuyos demandados compareció en autos, siendo declarados rebeldes; y

#### Fallo

Que estimando la acción ejercitada por doña Balbina Martínez López, debo condenar y condeno a los demandados: Primero: a entregar a la comunidad actora formada por todos los herederos la cantidad de dieciocho mil pesetas por cuatro vacas de tipo medio; dos mil quinientas pesetas por dos terneros y tres mil quinientas pesetas por los restantes bienes muebles. Segundo: Asimismo declaro el derecho de los demandantes a la mitad de los montes a que se refiere la petición tercera del suplico de la demanda, y en su consecuencia condeno a realizar la partición por mitad entre los referidos demandantes y los demandados, y asimismo declaro y en su consecuencia condeno a

hacer la segregación de dieciocho áreas de la finca Carril, a favor de los demandantes, y por lo que respecta a la acción ejercitada por doña Praxedes Martínez López, en nombre propio y en el de sus hermanas doña Demetria y doña Modesta, debo declarar y declaro que no ha lugar a entrar en el conocimiento de la misma, habida cuenta de que el Procurador compareciente carece de poder para el ejercicio de la referida acción, sin perjuicio de lo que en el correspondiente juicio y previo el otorgamiento del oportuno poder se vuelva a formular la reclamación correspondiente. Y no hago expresa condena en costas. Notifíquese esta sentencia a los demandados rebeldes en la forma prevenida por la Ley si dentro de tercero día no se interesa su notificación personal. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Prada Guzmán.—Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación a los demandados rebeldes, expido el presente que firmo en Castropol a veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y siete.—Angel Arenaz Azcárate.

Don Angel Arenaz Azcárate, Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Castropol y su partido.

Doy fe: Que por este Juzgado y en los autos de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

#### Sentencia

En la villa de Castropol a diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y siete. El señor don Eduardo Prada Guzmán, Juez de Primera Instancia de la misma y su partido, ha visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguido entre partes, de la una como demandante, casada a sus labores, vecina de Tegucigalpa, República de Honduras, con licencia de su esposo don Alejandro Rivera Hernández, que acciona para la herencia indivisa de don Constantino Rodil García, representada por el Procurador don Ramón Sanjurjo Reguero, bajo la Dirección del Letrado don Rafael Domínguez Rodríguez y de la otra como demandados 1) don José María Martínez Rojas, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Taramundi; 2) don Arsenio Martínez Rojas, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Taramundi; 3) doña Amelia Martínez Rojas, mayor de edad, casada, labradora, vecina de Mousende; 4) doña Iberia Martínez Rojas, mayor de edad, casada, labores, vecina de Bres; 5) don

Virgilio Martínez Rojas, mayor de edad casado, labrador, vecino de Les; 6) doña María Martínez Rojas, mayor de edad, casada, labradora, de Les; 7) doña María Cristina América Martínez Rojas, sus labores, en paradero desconocido; 8) don Manuel Viñande Quintana, mayor de edad, viudo, jubilado, vecino de Taramundi; 9) don José López Lastra, mayor de edad, casado, empleado, vecino de Castropol; 10) D.ª Agapita García Fernández, mayor de edad, casada, sus labores, vecina también de esta villa; de todos estos demandados, los señalados bajo los números 1) al 6) representados por el Procurador don Rafael Monteavaro Monteavaro, bajo la dirección del Letrado don Antonio Santos Escudero; el número 8) representado por el Procurador don José María Ramos Fillola, bajo la dirección del Letrado don José Ignacio Perillán Sarandeses y los 7) 9) y 10) fueron declarados en rebeldía por su incomparecencia en autos.

#### Fallo

Que estimando la excepción de falta de legitimación activa articulada por los demandados en el pleito deducido por doña Iberia Rodil Morazan, debo absolver y absuelvo sin entrar en el fondo del asunto a los referidos demandados, reservando a la parte demandante al derecho a deducir nuevamente la petición que en la demanda formula una vez subsanados los defectos formales que hacen procedente la estimación de la referida excepción. No hago especial imposición de costas y notifíquese esta sentencia a los demandados rebeldes mediante edictos en la forma prevenida por la Ley si dentro de tercero día no se interesa su notificación personal. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Prada Guzmán.—Rubricado.

La anterior sentencia fue publicada el mismo día de su fecha. Concuerda con su original y para que conste y sirva de notificación en forma a los demandados rebeldes, expido el presente que firmo en Castropol a veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y siete.—Angel Arenaz Azcárate.

### DE GIJON

Don Celestino Prego García, Magistrado Juez de Primera Instancia número dos de Gijón.

Hago saber: Que en autos de juicio ejecutivo seguidos a instancia del Procurador señor Cifuentes, en nombre y representación de don Indalecio Estrada Caso, contra doña Remedios Medio Pe-

ña, mayor de edad, casada, peluquera, vecina de esta villa, con domicilio en calle de Munuza 3, 2.º, se acordó sacar a pública subasta por primera vez y término de veinte días, los siguientes bienes inmuebles embargados como de la propiedad de la ejecutada:

Piso tercero derecha, o departamento número ocho de la casa número ocho de la calle de Concepción Arenal, de Gijón, que mide ciento nueve metros treinta y tres centímetros cuadrados y útil de ochenta y tres metros catorce centímetros cuadrados; se compone de vestíbulo, comedor-estar, tres dormitorios, cocina, cuarto de baño y cuarto de aseo. Linda al frente, considerando éste el de la fachada, con la calle de su situación; derecha, medianería de la casa número seis de la calle de Concepción Arenal; izquierda, patinejo y casa del señor Palacio; y fondo, con espacio abierto que la separa de bienes de don José María Argüelles, Cámara Oficial de la Propiedad Urbana y patio de doña María Rendueles; tiene una carbonera en el portal. Le corresponde una cuota en los elementos comunes exclusivos a las viviendas de doce enteros cincuenta centésimas por ciento y respecto del bajo y las viviendas de diez enteros ochenta centésimas por ciento. Se halla inscrito en el Registro de la Propiedad al tomo 817, libro 598, folio 181, finca número 3.317, inscripción 4.ª. Goza de la calificación definitiva de viviendas de renta limitada, segundo grupo expediente número 6.577-O-327 expedida en Madrid el 28 de julio de 1960 y se halla afecto a una hipoteca en favor del Instituto Nacional de la Vivienda y otra en favor del Banco de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

Ha sido tasada pericialmente en la cantidad de doscientas cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta pesetas y las cargas a que se halla afecta ascienden a la cantidad de ciento cuarenta y dos mil setecientos treinta pesetas.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala de Audiencias de este Juzgado el día treinta y uno del próximo mes de julio a las doce de la mañana, bajo las siguientes condiciones:

Primera.—Para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos al diez por ciento del tipo de subasta que es el de la valoración del inmueble.

Segunda.—Servirá de tipo para la subasta el ya expresado de doscientas cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta pesetas.

Tercera.—No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo señalado, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Cuarta.—Los autos, la certificación del Registro y los títulos de propiedad de los bienes se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, donde pueden ser examinados; se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Gijón a veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y siete.—Celestino Prego García.—El Secretario.

#### DE LANGREO

##### Cédula de emplazamiento

El señor don Rodolfo Díaz Arranz, Juez Municipal de este término en providencia dictada en autos de proceso civil de cognición promovido por el Procurador don Pedro Rodríguez García Ciano, en nombre y representación de doña María Belén Allende Alcorche, mayor de edad, viuda, sus labores y vecina de Oviedo, don Rufino Villa Allende, mayor de edad, casado, y vecino de La Felguera Langreo; don Alejandro Villa Allende, mayor de edad, estudiante y vecino de Oviedo, y doña Valentina Villa Álvarez, casada asistida de su esposo don Valentín González Blanco, vecinos de Sama de Langreo, contra el Excelentísimo señor don Vicente González Regueral y Arenas, Marqués de Santa María de Carrizo, mayor de edad, propietario, e Ingeniero, ignorándose su domicilio, caso de vivir y contra su esposa, de la que se ignoran todas las circunstancias personales, o contra los herederos de ambos en el supuesto de fallecimiento, ignorándose también quienes puedan ser tales herederos y otros así como contra aquellas personas ignoradas o desconocidas que pudieran tener algún interés en cuanto a la redención del censo enfiteútico motivo de la demanda acordó emplazar a los citados demandados, así como posibles herederos ignorados y cuantas

personas igualmente ignoradas que pudieran tener interés y afectar la demanda, para que en el improrrogable plazo de seis días comparezcan en los autos, con apercibimiento de ser declarados en rebeldía, y significándoles que tienen de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de demanda y documentos.

Y para que sirva de emplazamiento en forma a expresados demandados y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido el presente en Sama de Langreo a treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete.—El Secretario.

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL

##### JEFATURA PROVINCIAL DE CARRETERAS

Resolución de la Jefatura Provincial de Carreteras de Oviedo, por la que se hace pública la relación de aspirantes admitidos a examen en el concurso-oposición para cubrir dos plazas de Capataz de Cuadrilla, vacantes en la plantilla de esta provincia, una en concurso-oposición restringido (entre el personal de la categoría inmediata inferior, con un año de antigüedad en la misma, como mínimo), y una plaza en concurso-oposición libre, y se fijan lugar y fecha para la celebración de los exámenes.

Finalizado el plazo de presentación de instancias para tomar parte en el concurso-oposición detallado anteriormente, cuya convocatoria fue anunciada en el "Boletín Oficial del Estado", número 120 del día 20 de mayo de 1967, y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, número 96 del día 25 de abril del mismo año, y de conformidad con el artículo 19 del vigente Reglamento General del Personal de Camineros del Estado, aprobado por Decreto 1287/1961, de 13 de julio ("Boletín Oficial del Estado" del 24), se publica a continuación la relación de aspirantes admitidos y excluidos al citado concurso-oposición.

##### Admitidos:

Concurso-oposición restringido y libre.—Número, nombre y apellidos.

- 1.—Don Ricardo Antón Charro.
- 2.—Don José Luis Muñiz Fernández.
- 3.—Don Camilo Angel Luis Muñiz Fernández.
- 4.—Don Victorino Alvarez López.
- 5.—Don José Arjones Martínez.

- 6.—Don Marcelino Villa Osorio.
- 7.—Don Mario Alvarez Flórez.
- 8.—Don José Ignacio Muñiz Huerta.
- 9.—Don Manuel Castro González.
- 10.—Don Balbino-Manuel Lastra Río.
- 11.—Don Vidal Fernández Berdasco.
- 12.—Don Isaac Díaz López.
- 13.—Don Angel Lucía Rodríguez.
- 14.—Don José María Castaño Rodil.
- 15.—Don Genaro Suárez Llana.
- 16.—Don Balbino Gómez Alvarez.
- 17.—Don José Feito García.
- 18.—Don Angel Ardura González.
- 19.—Don Ceferino González Suárez.

##### Concurso-oposición libre:

- 1.—Don Arturo Valdés Nuevo.
- 2.—Don Luis Manuel Fernández Món.
- 3.—Don José Antonio Trabanco Blanco.

Excluidos: Ninguno.

El Tribunal examinador estará compuesto por: El Ingeniero Jefe que suscribe; el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Agustín Falcón de Bascarán; el Ayudante de Obras Públicas don Francisco Izquierdo Valdés y el funcionario del Cuerpo de Administración Civil don Eugenio Rivera Zuazua, que actuará como Secretario, y todos afectos a esta Jefatura.

Los exámenes darán comienzo el día 18 de septiembre de 1967, a las 10 horas de su mañana, y tendrán lugar en los locales de esta Jefatura Provincial de Carreteras de Oviedo, Plaza de España, sin número.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Oviedo, 30 de junio de 1967.—El Ingeniero Jefe, Leoncio del Valle Díaz.

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL

##### AYUNTAMIENTOS

##### DE CASTRILLON

Aprobados por este Ayuntamiento los Padrones Fiscales que servirán de base para la exacción de las Tasas s/ letreros, anuncios y escaparates, alcantarillado y badenes, quedan expuestos al público, por espacio de 15 días hábiles, a efectos de reclamaciones.

Castrillón, 21 de junio de 1967.  
El Alcalde.

Imp. del B. O. de la provincia — Oviedo